



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: LISETH MARCELA MIRANDA OROZCO.
DEMANDADO: SAEL JOSÉ SIERRA SALINAS.
RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00357-00

Mediante auto de 3 de septiembre de 2021 se inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanara todas las falencias que se le endilgaron a la misma.

Estando en término legal para ello, la demandante, mediante apoderada judicial, presentó memorial donde sólo hace reparos a cada uno de los motivos por las cuales se inadmitió la demanda, sin subsanar los yerros de que adolecía la misma, como por ejemplo afirma que si se agotó el requisito de procedibilidad como lo demuestra con las actas de NO conciliación de **05 de septiembre de 2016 y 10 de enero de 2017**, argumentado “*que el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, exige que la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial, y que en ningún aparte especifica que esta deba ser practicada “inmediatamente” o “recientemente”, solamente pide que sea intentada “previamente” a la iniciación del proceso, lo que realmente quiere significar es que sea realizada con anticipación o antelación al mismo, como lo indica la Real Academia Española*”, causando extrañeza lo afirmado por la togada, toda vez que las normas no deben ser interpretadas en forma aislada, resultando más ajustada la interpretación sistemática, situación ante la cual del texto completo de la Ley 640 de 2001 con sus modificaciones, no puede desdeñarse el contenido de su artículo 20¹ donde se establece un espacio temporario.

¹ 3 ARTICULO 20. Audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible, y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término. La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia. PARAGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación. (Subrayas fuera de texto).

Por otro lado es importante decir que los conflictos de familia en mucho de los casos son eventuales, lo que produce cambio en la conducta asumida por los miembros de la familia, pudiéndose presentar reconciliación o acuerdos privados, máxime que se está hablando de más de 4 años, sin que de estas situaciones se entere al funcionario público o el judicial, principalmente, que son asuntos de suma urgencia, sobre todo cuando propenden por el restablecimiento de derechos de los niños y adolescentes, resultando incomprensible que con un intento de conciliación fallido se tarde tanto para proceder en procura del fin último como es el derecho prevalente del niño, por lo que no puede soslayarse que la denominación “requisito de procedibilidad” implica inmediatez ante la acción.

Bueno es aclarar, que resulta infundado desde todo punto de vista que la inadmisión de la demanda, constitutiva de un acto de saneamiento para evitar obstáculos procesales, se mire con desdén cuando siempre se ha pregonado la búsqueda de la demanda inteligente, muy útil en la oralidad. Es más, es un trabajo que no representa egreso para el despacho, pero si ayuda a la dinámica del proceso y es en ese sentido la exigencia, pero de ninguna manera para torpedear al litigante.

Finalmente, han pasado más de 4 años de haber agotado el requisito, resultando absolutamente inexcusable tanta mora en presentar una demanda de aumento de cuota alimentaria, para a la hora de ahora pontificar la calidad de sujeto de especial protección y la prevalencia de derechos del menor, descargando la responsabilidad al funcionario judicial porque advierte que el requisito de procedibilidad (para proceder a la acción) no fue agotado recientemente como corresponde. Es que si fuera como lo pretende la inconforme, para qué se adelanta esa actuación extrajudicial si no va a accionarse con la premura que requieren los asuntos de familia?.

Por tales razones, atendiendo que no se subsanó debidamente la demanda, se RECHAZA.

El despacho se abstiene de ordenar su devolución por haber sido presentada de manera digital.

TENER a las doctoras MARÍA FERNANDA GÓMEZ PASTOR y LUISA GUTIERREZ LÓPEZ, como apoderadas principal y sustituta de la

demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SE REQUIERE a la parte demandante para que tome atenta nota de los pronunciamientos que ha venido haciendo este Juzgado respecto a esta misma demanda, donde ya se inadmitió por la misma falencia y a pesar de ello, se insiste en su presentación sin corregir lo anotado.

Notifíquese y cúmplase

FREKAS.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c12dc86b3baae808947ac3cba202ec808ebad5eb2b3a86e2d8fcb21c4574fad

Documento generado en 28/09/2021 05:19:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>